

INFORME No. 121/11¹
PETICIÓN 96-04
ADMISIBILIDAD
MARÍA ANGÉLICA GONZÁLES, OLIMPIADES GONZÁLES Y FAMILIA
VENEZUELA
19 de octubre de 2011

I. RESUMEN

1. El 22 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") recibió una denuncia presentada por Olimpiades González² y María Angélica González, (en adelante "los peticionarios"³), contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela"). En la petición se alega la falta de indemnización por la detención preventiva de los indígenas Wayúu miembros de la familia González: Fernando, María Angélica y Belkis Mirelis González y Wilmer Antonio Barliza González⁴, quienes habrían sido detenidos el 23 de noviembre de 1998, procesados y absueltos; y de Olimpiades y Luís Guillermo, quienes habrían sido detenidos el 29 de enero de 1999 y puestos en libertad por falta de indicios que pudieran comprometer su responsabilidad penal, en el Estado de Zulia. Una vez iniciado el trámite de la petición María Angélica González informó sobre el asesinato de Olimpiades González ocurrido el 11 de diciembre de 2006 e incluyó alegatos sobre la falta de investigación y sanción de los responsables de su muerte.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a la indemnización y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1.1. Por su parte, el Estado alega que: (1) la indemnización es improcedente dado que la detención preventiva estuvo ajustada a derecho, (2) no se ha agotado el recurso interno de interpretación de la norma que reconoce el derecho a la indemnización; y (3) que la investigación por la muerte de Olimpiades González se encuentra aún pendiente.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluye que es competente para conocer el reclamo y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, la Comisión considera admisible la posible violación de los artículos 4 y 8 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2. Finalmente, la Comisión concluye que la petición es inadmisibile en cuanto a la presunta violación del artículo 10 de la Convención Americana y que el alegato sobre la falta de indemnización por la detención preventiva de Olimpiades y Luís Alberto González, es inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² Fallecido el 11 de diciembre de 2006.

³ Con posterioridad a la muerte de Olimpiades González, su primo Dan William Barliza González se constituyó como peticionario.

⁴ Fallecido.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró el reclamo bajo el número 96-04 y, tras efectuar un análisis preliminar, el 20 de diciembre de 2004 procedió a transmitirlo al Estado, para que presente sus observaciones. El 17 de febrero de 2005 el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida a los peticionarios para que presenten sus observaciones. El 4 de mayo de 2005 los peticionarios presentaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 8 de agosto de 2005 el Estado solicitó una prórroga para responder. El 15 de noviembre de 2005 el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida a los peticionarios para que presente sus observaciones.

5. El 22 de marzo de 2006 los peticionarios presentaron observaciones adicionales, las que fueron remitidas al Estado para sus observaciones. El 17 de mayo de 2006 el Estado informó que en reunión sostenida con los peticionarios, se había llegado a un acuerdo de solución amistosa y remitió el acta de la propuesta firmada por ambas partes. Dicho acuerdo incluía una serie de medidas para resolver los reclamos planteados así como un plazo para adoptarlas. El 20 de junio de 2006 la Comisión trasladó dicha comunicación a los peticionarios y formalizó el inicio de la etapa de solución amistosa poniéndose a disposición de las partes y solicitándoles que en un plazo de un mes se pronunciaran sobre tal ofrecimiento.

6. El 22 de junio de 2006 los peticionarios solicitaron a la Comisión que diera seguimiento y control al cumplimiento del acuerdo. Esta comunicación fue transmitida al Estado para sus observaciones. El 20 de julio de 2006 el Estado reiteró su disposición de llegar a una solución amistosa e indicó que el 16 de mayo de 2006 se elaboró "un primer documento en el que se plantearon distintos parámetros para la búsqueda de un acuerdo amistoso entre las partes".

7. El 23 de octubre de 2006 Olimpiades Gonzáles informó que el Estado no había dado cumplimiento a ninguno de los puntos del acuerdo y que no existía voluntad del Estado al respecto, por lo que solicitaron a la Comisión que interviniera y que, en caso de que el Estado continuara incumpliendo, "se eleve la causa a la Corte Interamericana para su sanción definitiva". Asimismo, informó que el Estado no cumplía con la protección ordenada por el Tribunal Segundo en Funciones de Control y que se encontraba en estado de amenaza y vulnerabilidad. Esta comunicación fue remitida al Estado para sus observaciones el 5 de diciembre de 2006⁵.

8. El 28 de agosto de 2007 la Comisión informó a las partes que había dado por concluida su intervención en el proceso de solución amistosa ante la falta de respuesta significativa del Estado y que había determinado continuar con el trámite de la petición. El 26 de octubre de 2007 la Comisión solicitó a los peticionarios información adicional. El 7 de marzo de 2008 los peticionarios presentaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones.

9. El 22 de agosto de 2008 los peticionarios aportaron información adicional, la cual fue transmitida al Estado junto con una reiteración de la solicitud de información anterior. El 25 de marzo de 2011, los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 26 de mayo de 2011 el Estado solicitó una prórroga de 10 días para presentar sus observaciones, la que fue otorgada por la Comisión. El Estado presentó su respuesta el 22 de junio de 2011, la que fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento.

⁵ Olimpiades Gonzáles habría sido asesinado el 11 de diciembre de 2006.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

10. Los peticionarios alegan que el 23 de noviembre de 1998 la Brigada contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Zulia, dictó "auto de proceder" por la muerte de Carmen Fernández y como consecuencia de las investigaciones preliminares, el mismo día fueron detenidos Fernando, María Angélica y Belkis Mirelis Gonzáles.

11. Sostienen que el 10 de diciembre de 1998 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal del Estado Zulia (en adelante "el Juzgado Primero") dictó auto de detención contra estas tres personas; el primero en calidad de cooperador y las otras dos en calidad de copartícipes del delito de homicidio intencional. El 8 de enero de 1999 los imputados habrían interpuesto recurso de apelación contra la resolución de detención preventiva, y el Juzgado Superior Cuarto en lo Penal del Estado Zulia (en adelante "el Juzgado Cuarto") habría confirmado la decisión del Juzgado Primero.

12. Señalan que el 29 de enero de 1999 la División de Inteligencia de la Policía del Estado Zulia, detuvo de manera preventiva a Olimpiades y Luís Guillermo Gonzáles, y a Wilmer Antonio Barliza Gonzáles, quienes fueron puestos a disposición del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y, posteriormente, mediante decisión de 12 de febrero de 1999, el Juzgado Primero decretó su detención como cooperadores inmediatos de los delitos de homicidio intencional (de Carmen Fernández) y de porte ilícito de arma, ordenando su reclusión en la Cárcel Nacional de Maracaibo.

13. Indican que el 5 de marzo de 1999 estos tres detenidos apelaron la resolución de detención en su contra y que el 21 de abril de 1999 el Juzgado Superior Noveno en lo Penal del Estado Zulia (en adelante "el Juzgado Noveno") decidió: i) confirmar la detención de Wilmer Antonio Barliza Gonzáles como cooperador inmediato de los delitos mencionados; y ii) revocar la detención de Olimpiades y Luís Guillermo Gonzáles, dado que no existían "plurales, fundados, graves y concordantes indicios de culpabilidad" que comprometieran su responsabilidad penal.

14. Alegan que el 30 de julio de 1999 la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del mismo Circuito Judicial (en adelante también "la Fiscalía Cuarta") presentó acusación contra Fernando, María Angélica y Belkis Mirelis Gonzáles y Wilmer Antonio Barliza Gonzáles, por los delitos de homicidio intencional en grado de cooperación inmediata y porte ilícito de arma de fuego, correspondiendo el conocimiento de dicha acusación al Tribunal Noveno de Control del Estado Zulia (en adelante "el Tribunal Noveno").

15. Señalan que el 2 de agosto de 1999 la defensa de los acusados solicitó medida cautelar sustitutiva en virtud de la entrada en vigencia del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal (en adelante "COPP") y que el 16 de agosto de 1999 se llevó a cabo audiencia preliminar ante el Tribunal Noveno, el cual resolvió: i) admitir la acusación contra las cuatro personas nombradas en el párrafo anterior por el delito de homicidio intencional; ii) ordenar la apertura del juicio; y iii) mantener la detención preventiva por supuesto peligro de fuga. Indican que el juicio le correspondió al Juzgado Segundo de Juicio del Estado de Zulia (en adelante "el Juzgado Segundo"), el cual fijó el juicio oral y público para el 28 de septiembre de 1999. Indican que el juicio culminó el 29 de septiembre de 1999 con la lectura de la sentencia absolutoria, decisión que quedó en firme el 20 de octubre de 1999, dado que no fue apelada.

16. Los peticionarios alegan que en virtud de la legislación procesal penal vigente al momento de dictarse sentencia, el Estado debía otorgar indemnización al haberlos mantenido en detención preventiva por un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria. Señalan que los artículos 284 a 288 del COPP⁶ establecen dicho derecho a la indemnización. Al respecto, alegan que el 24 de mayo de 2001 solicitaron al Juzgado Segundo la indemnización, reparación y restitución por la privación de libertad. Indican que esta solicitud fue admitida y se ordenó al Estado a través de la Fiscalía General de la República (en adelante “la FGR”) el pago de la indemnización por un valor de 46.170.012 Bolívares a favor de las cuatro presuntas víctimas. El 28 de agosto de 2001 habrían presentado un escrito de inconformidad con dicho monto ante el Juzgado Segundo, el cual fue tramitado como recurso de reconsideración y declarado inadmisibile el 6 de septiembre de 2001.

17. Por otro lado, los peticionarios alegan que el 19 de septiembre de 2001, Olimpiades Gonzáles fue víctima de un atentado con tres disparos por parte de desconocidos cuando se dirigía a la Fiscalía a solicitar respuesta por la indemnización. Señalan que en consecuencia se solicitó protección judicial y que ésta fue ordenada por un Tribunal de Control del Estado Zulia pero que no fue implementada y posteriormente, el expediente relativo a la protección fue archivado.

18. Alegan que el 17 de octubre de 2001 solicitaron al Juzgado Segundo, la ejecución de la decisión de indemnización, solicitud que fue respondida el 30 de octubre de 2001 en el sentido de que la decisión no se encontraba aún en firme pues dado el gravamen irreparable al Estado, debía ser notificada expresamente a la FGR. Indican que tras dicha notificación, el 29 de octubre de 2001 la FGR interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido el 26 de noviembre de 2001 por la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones, declarándolo con lugar y anulando la decisión impugnada, con fundamento en que la detención preventiva había sido legal bajo el Código de Enjuiciamiento Criminal (en adelante “CEC”)– vigente al momento de la detención – en virtud de que se había cumplido el requisito exigido, a saber: la existencia de indicios de que los imputados habían cometido una conducta típica y antijurídica.

19. Los peticionarios señalan que contra esta decisión interpusieron recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile el 13 de junio de 2002 al no tratarse de una decisión recurrible mediante dicho recurso. Indican que el 29 de mayo de 2003 presentaron escrito de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la cual lo declaró sin lugar, el 30 de julio de 2003. Adicionalmente, el 21 de enero de 2004 habrían interpuesto un recurso de interpretación de la norma el cual fue declarado inadmisibile el 5 de octubre de 2005 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

⁶ Los peticionarios citan el COPP Art. 284: “Indemnización. Cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad. La multa, o su exceso, será devuelta, con la corrección monetaria a que haya lugar, según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela”.

Art. 285: “Determinación. El tribunal que declaró con lugar la revisión que origina la indemnización, fijará su importe computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de juez de primera instancia. La indemnización fijada anteriormente no impedirá a quien pretenda una indemnización superior, la demande ante los tribunales competentes por la vía que corresponda”.

Art. 286: “Privación judicial de libertad. Corresponderá también esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido privación de libertad durante el proceso”.

Art. 287: “Obligado. El Estado, en los supuestos de los artículos 284 y 286, está obligado al pago, sin perjuicio de su derecho a repetir en el caso en que el juez hubiere incurrido en delito”.

Art. 288: “Ley más benigna. La promulgación de una ley posterior más benigna no dará lugar a la indemnización aquí regulada”.

20. Como argumentos de derecho, los peticionarios alegaron que a pesar de que la privación de libertad se realizó de acuerdo al CEC vigente en ese momento, dicha detención violó el artículo 7 de la Convención Americana, pues la libertad personal debe ser la “regla garantista del mismo proceso” por cuanto la detención preventiva debe aplicarse de manera excepcional. Indican que esta privación de libertad les generó perjuicios económicos, sociales y culturales; y les impidió el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. Los peticionarios resaltan que aunque el CEC permitía la aplicación de la detención preventiva sobre la base exclusiva de la existencia de indicios de responsabilidad – lo que en la práctica implicaba que la detención durante el proceso fuera la regla y no la excepción –ellos solicitaron en reiteradas oportunidades la aplicación de otro tipo de medida cautelar sustitutiva, argumentando su derecho a ser juzgados en libertad, a la luz de la Convención Americana.

21. Indican que cuando entró en vigencia el COPP, que estableció la necesidad de fundamentar en cada caso concreto la existencia de un peligro de fuga o de una posibilidad de obstaculización del proceso, las presuntas víctimas solicitaron nuevamente la aplicación de una medida cautelar sustitutiva. Alegan que la resolución de respuesta indicó que existía peligro de fuga, sin haberse tenido en cuenta que los detenidos contaban con arraigo demostrado en la ciudad de Maracaibo e incluso habiendo ofrecido fianza y todas las garantías de ley.

22. Argumentan que la violación a su derecho a la protección judicial se configuró por la interpretación equivocada de la ley por parte de la Corte de Apelaciones, así como por la imposibilidad de recurrir dicha decisión mediante casación y revisión, lo que implicó una situación de indefensión.

23. Los peticionarios alegaron también que durante el tiempo que permanecieron en la Cárcel Nacional de Sabaneta del Estado Zulia, estuvieron privados de su libertad junto con personas condenadas, configurándose una violación al derecho a la integridad personal en su perjuicio.

24. Por otro lado, alegan que a mediados del mes de noviembre de 2005 algunas de sus hermanas, entre ellas María Angélica Gonzáles, fueron detenidas por hechos similares. Indica que el 3 de mayo de 2006 Olimpiades Gonzáles fue detenido ilegalmente durante dos horas por una comisión de la Guardia Nacional.

25. Los peticionarios señalan que Olimpiades Gonzáles fue asesinado el 11 de diciembre de 2006, al regresar a su casa del Ministerio Público y el Palacio de Justicia de hacer diligencias en búsqueda de justicia. Indican que Olimpiades Gonzáles entró a una venta de pollos asados al lado de su casa, donde Hilario Segundo Fernández le disparó tres veces con un arma 9 mm., frente a los clientes del local y huyó. Alegan que María Angélica y Arianny Gonzáles, hermanas de Olimpiades, salieron de su casa al escuchar el primer disparo y lograron ver cuando Hilario Fernández efectuó los otros dos disparos sobre Olimpiades. Indican que luego vinieron uno de sus hermanos, su padre y su hermana Laura Joselín y lo trasladaron al hospital universitario de Maracaibo, donde murió minutos después de llegar.

26. Alegan que desde la muerte de Olimpiades González la investigación por su asesinato está a cargo del Fiscal 11 del Ministerio Público y que aún no se ha dictado auto de detención contra el presunto asesino, quien se encontraría en libertad. Finalmente, los peticionarios alegan que la Constitución de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de sus órganos de seguridad ciudadana regulada por la ley, frente a situaciones que constituyen amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

B. El Estado

27. En respuesta al reclamo de los peticionarios el Estado sostiene que la petición es inadmisibles por falta de caracterización de violaciones a la Convención Americana. Argumentó que la alegada indemnización no correspondía, pues tal como los peticionarios indicaron, la privación de libertad de las presuntas víctimas estuvo conforme a derecho y no se habían presentado los elementos fácticos exigidos por la legislación interna para su procedencia.

28. Alega que contrario a los hechos de la presente petición, un evento que pudiera generar la responsabilidad del Estado es aquél en el que se sufre privación de la libertad por un término mayor al de la condena, pues los daños se producen por la excesiva demora en la resolución de las causas. Alega que la privación de libertad durante el proceso penal es, en principio, legítima porque posibilita la indagación de la verdad. Señala que el fundamento mismo del enjuiciamiento penal admite, dentro de dimensiones razonables, la privación de la libertad de las personas procesadas y que la detención de las presuntas víctimas estuvo ajustada al principio de razonabilidad. El Estado sostiene que su responsabilidad no puede ser valorada en abstracto, ni la indemnización que surge de ella, sino a la luz de las circunstancias concretas de cada caso, pues la procedencia de la indemnización debía estar vinculada a la determinación del daño sufrido.

29. Respecto a la alegada violación al derecho a la protección judicial, argumentó que el hecho de que las presuntas víctimas no estuvieran de acuerdo con las decisiones internas, no implicaba violación del artículo 25 de la Convención. El Estado resalta que los peticionarios recurrieron en todas las instancias y tuvieron acceso a los recursos internos, obteniendo siempre una decisión de los tribunales competentes.

30. El Estado alega que la actitud de los peticionarios en el uso de los mecanismos de la jurisdicción interna ha desnaturalizado los recursos, pues su recurso de interpretación "no fue utilizad[o] para obtener del Poder Judicial una resolución que comprendiera el contenido y alcance de los textos legales, sino con la finalidad de impugnar la decisión de la Corte de Apelaciones". Finalmente, argumenta que no se han agotado los recursos internos, pues aún subsiste la posibilidad de que los peticionarios interpongan de manera correcta el recurso de interpretación que fuera declarado inadmisibles.

31. En cuanto al atentado contra Olimpiades Gonzáles, ocurrido el 19 de septiembre de 2001, el Estado alega que no se han agotado los recursos internos. Específicamente, indica que al tener conocimiento del atentado, el Estado solicitó al juzgado correspondiente que decretara una tutela a favor de Olimpiades Gonzáles e inició una investigación que fue archivada el 13 de junio de 2002 por el Ministerio Público. Indica que Olimpiades Gonzáles solicitó la reapertura de la investigación aportando el nombre de su agresor (Roberto Meneses Fernández), por lo cual el Ministerio Público procedió a la reapertura de la investigación. Sostiene que el presunto responsable del atentado fue presentado diligentemente ante el tribunal competente, el cual ordenó, el 28 de julio de 2004, medida cautelar de presentación periódica ante el juzgado. Indica que de esta manera el recurso interno resultó efectivo y eficaz para la protección de la víctima.

32. Respecto a la muerte de Olimpiades Gonzáles, el Estado alega que el 11 de diciembre de 2006 se ordenó el inicio de la investigación por delitos contra las personas perpetrados presuntamente por Hilario Segundo Fernández. Indica que dicha investigación se encuentra a cargo de las Fiscalías del Ministerio Público Décima Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena y Undécima de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Alega que se han practicado una serie de diligencias y que se emitió orden de captura contra el presunto autor de los hechos.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis* y *ratione loci*

33. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado venezolano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Venezuela es un Estado parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

34. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en estos instrumentos que habrían tenido lugar dentro del territorio de Venezuela, Estado Parte en dichos tratados. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

35. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la posibilidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

36. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere concretamente a los hechos relacionados por un lado con la alegada privación arbitraria de libertad de las presuntas víctimas y el proceso interno encaminado a la obtención de reparaciones, y por el otro con la alegada falta de protección de Olimpiades Gonzáles por parte del Estado y la falta de resultados en la investigación penal iniciada por su muerte.

37. En vista de los diferentes recursos internos intentados primero por cuatro de las presuntas víctimas y luego por dos de ellas, la Comisión analizará el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el siguiente orden: i) la detención preventiva de Belkis Mirelis, Fernando y María Angélica Gonzáles y Wilmer Antonio Barliza Gonzáles y la alegada ausencia de un recurso efectivo para obtener indemnización; ii) la detención preventiva de Olimpiades y Luis Guillermo Gonzáles; y (iii) en relación a la muerte de Olimpiades Gonzáles.

a. En cuanto a la detención preventiva de Belkis Mirelis, Fernando y María Angélica Gonzáles y Wilmer Antonio Barliza Gonzáles, y la alegada ausencia de un recurso efectivo para obtener indemnización.

38. Los peticionarios alegan que la detención preventiva debe aplicarse de manera excepcional y que el CEC permitía la aplicación de la detención preventiva sobre la base exclusiva de la existencia de indicios de responsabilidad. A fin de impugnar la resolución de detención preventiva los peticionarios interpusieron una apelación que fue denegada y posteriormente habrían solicitado medidas cautelares sustitutivas argumentando su derecho a ser juzgados en libertad, las que fueron denegadas.

39. Con posterioridad a la sentencia absolutoria, los peticionarios continuaron reclamando por la alegada violación a su derecho a la libertad personal mediante una solicitud de indemnización, por la supuesta privación arbitraria de libertad, la cual fue inicialmente declarada con lugar. Dicha decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público. La Corte de Apelaciones determinó que la referida indemnización no correspondía. Asimismo, los peticionarios interpusieron un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibles el 13 de junio de 2002 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al considerar que la decisión no era recurrible mediante dicho recurso. Los peticionarios luego interpusieron un recurso de revisión contra dicha decisión, el cual fue declarado sin lugar, el 30 de julio de 2003 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; al considerar que la decisión que negó el recurso de casación no implicaba “un grotesco error de interpretación de las normas constitucionales ni violación de derechos consagrados en la Constitución”⁷.

40. El Estado, por su parte, alega que los peticionarios aún podrían “interponer adecuadamente” el recurso de interpretación de norma legal, por su parte los peticionarios consideran que agotaron los recursos con la decisión del recurso de revisión.

41. La Comisión observa que el recurso de interpretación de una norma se encuentra previsto en el artículo 266.6 de la Constitución Política venezolana y en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: (...) Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley⁸.

Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: [...] 52. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley, siempre que dicho conocimiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recurso previsto en la ley para dirimir la situación si la hubiere⁹.

42. En consideración de la Comisión, la solicitud de interpretación de una norma, tal como está concebida en el ordenamiento jurídico venezolano y como el mismo Estado sugirió (ver *supra* III B) es un mecanismo que implica un análisis en abstracto de la norma, que no tiene efectos en cuanto al restablecimiento de derechos de personas particulares y, por lo tanto, no era el recurso idóneo para solucionar la situación planteada por los peticionarios.

⁷ Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de julio de 2003.

⁸ Art. 266.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

⁹ Art. 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de Gaceta Oficial No. 37.942 del 20 de mayo de 2004.

43. La Comisión considera que los peticionarios intentaron -en todas sus instancias- los recursos internos mediante los cuales impugnaron la detención preventiva, así como aquellos recursos mediante los que podrían obtener una indemnización por la alegada privación arbitraria de libertad. En vista de esto, la Comisión concluye que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra satisfecho -respecto de este extremo de la petición-, desde el 30 de julio de 2003, fecha en la cual el recurso de revisión fue declarado sin lugar.

b. En cuanto a la detención preventiva de Olimpiades Gonzáles y Luís Guillermo Gonzáles

44. La Comisión observa que Olimpiades y Luís Guillermo Gonzáles estuvieron en detención preventiva desde el 29 de enero de 1999 hasta el 21 de abril de 1999, fecha en la que se decidió el recurso de apelación contra el auto de detención, y se determinó que no existían “plurales, fundados, graves y concordantes indicios de culpabilidad” que comprometieran su responsabilidad penal.

45. La Comisión observa que el recurso interno intentado para impugnar la detención, tuvo el efecto de declarar su ilegalidad y puso en libertad a las presuntas víctimas. En este sentido, habiéndose restituido el goce del derecho a la libertad varios años antes de la interposición de la petición bajo análisis, la Comisión entiende que el objeto del reclamo es la indemnización por el daño sufrido durante el tiempo de privación de libertad.

46. La Comisión nota que Olimpiades y Luís Guillermo Gonzáles no fueron parte de los recursos intentados por Belkis Mirelis, Fernando y María Angélica Gonzáles y Wilmer Antonio Barliza Gonzáles, en su búsqueda de reparación por la privación de libertad a la que fueron sometidos. Tampoco se desprende del reclamo que Olimpiades y Luís Guillermo Gonzáles hubieran intentado individualmente algún recurso tendiente a obtener reparación por el tiempo de su detención.

47. En tal sentido, la Comisión considera que con relación a la indemnización por la detención preventiva de estas personas, no se encuentra satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos internos, por lo que procede declarar inadmisibles este extremo de la petición. Por sustracción de materia, la Comisión se abstiene de analizar los demás requisitos de admisibilidad con relación a estos hechos.

c. En relación a la muerte de Olimpiades Gonzáles

48. El 19 de septiembre de 2001, Olimpiades Gonzáles fue víctima de un atentado contra su vida con tres disparos cuando se dirigía a la Fiscalía a solicitar respuesta por la indemnización, por lo cual solicitó protección a las autoridades, la que fue ordenada por un Tribunal de Control del Estado Zulia y se inició una investigación que fue posteriormente archivada. La investigación fue reaperturada a solicitud de la presunta víctima y en julio de 2004, se ordenó contra el agresor medida cautelar de presentación periódica ante el juzgado. El 11 de diciembre de 2006 Olimpiades Gonzáles fue muerto con tres disparos. En consecuencia el mismo día se ordenó el inicio de una investigación penal contra Hilario Segundo Hernández, la cual se encuentra pendiente ante la Fiscalía. La muerte de Olimpiades Gonzáles ocurrió el 11 de diciembre de 2006, con posterioridad a un atentado contra su vida que dio origen a una solicitud de protección al Estado. Según lo informado a la Comisión, dicha investigación penal estaría pendiente ante la Fiscalía.

49. La Comisión nota que las autoridades iniciaron investigaciones desde 2001 por el atentado y las amenazas contra la vida de Olimpiades Gonzáles y que hasta la fecha, han

transcurrido más de diez años desde las denuncias y más de cuatro años desde la muerte de la presunta víctima, sin que haya resultados. Por lo tanto, considera que esto constituye un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, por lo que los peticionarios deben quedar exceptuados de agotar los recursos internos antes de recurrir al sistema interamericano en búsqueda de protección, para este extremo de la petición.

2. Plazo para presentar la petición

50. El artículo 46.1.b) de la Convención, se establece que para que la petición sea admitida, se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Tal como la Comisión ya señaló, la decisión que agotó los recursos internos en cuanto a cuatro de las presuntas víctimas fue la sentencia del 30 de julio de 2003 que declaró sin lugar el recurso de revisión. La petición fue presentada el 22 de enero de 2004 y por lo tanto este requisito se encuentra satisfecho, para este extremo de la petición.

51. Respecto de los alegatos de los peticionarios con relación a la falta de resultados en la investigación iniciada por el asesinato de Olimpiades Gonzáles, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

52. Olimpiades Gonzáles habría sido víctima de un atentado en septiembre de 2001, ante lo cual solicitó medidas de protección a nivel interno las que, según los peticionarios, no habrían sido implementadas. La petición fue recibida el 22 de enero de 2004, y el asesinato de Olimpiades González sucedió el 11 de diciembre de 2006, fecha en la que se inició una investigación penal que está pendiente. Los efectos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que para este extremo debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

53. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

54. La Comisión considera que la alegada privación de libertad arbitraria de Belkis Mirelis Gonzáles, Fernando y María Angélica Gonzáles y Wilmer Antonio Barliza Gonzáles, durante el proceso penal seguido en su contra, de ser probada, podría caracterizar posibles violaciones a los derechos a la libertad personal, y a la protección judicial consagradas en los artículos 7 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1.

55. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto

sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

56. Asimismo, la Comisión considera que los hechos relacionados con la alegada privación de libertad de las presuntas víctimas junto con personas condenadas, de ser probados, podrían caracterizar violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, en perjuicio de Belkis Mirelis, Fernando y María Angélica Gonzáles y Wilmer Antonio Barliza Gonzáles.

57. La Comisión también considera que los alegatos referidos a la vigencia y aplicación del CEC que consagraban como regla general la detención preventiva ante la existencia de meros indicios de responsabilidad penal, de ser probados, podrían caracterizar incumplimiento al deber establecido en el artículo 2 de la Convención Americana¹⁰.

58. Asimismo, la Comisión, considera que los alegatos sobre la falta de implementación de la medida de protección para Olimpiades Gonzáles dictada por el Estado y la demora en la investigación de su muerte podrían caracterizar violaciones a los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1. Asimismo, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar una violación al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas¹¹.

59. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión considera que los alegatos de los peticionarios no encuadran en el supuesto del artículo 10 de la Convención Americana, por cuanto las presuntas víctimas no fueron condenadas mediante sentencia firme por un error judicial. Por lo tanto, la Comisión considera que este extremo de la petición es manifiestamente infundado.

V. CONCLUSIONES

60. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, de acuerdo a lo establecido párrafos arriba.

61. La Comisión también concluye que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, con relación a la indemnización por la detención preventiva de Olimpiades y Luís Guillermo Gonzáles. Asimismo, la Comisión concluye que es inadmisibles el extremo de la petición relacionado con la supuesta violación al derecho consagrado en el artículo 10 de la Convención Americana, por considerarlo manifiestamente infundado.

62. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 115 y 116.

¹¹ Se incluye a los familiares de las presuntas víctimas tomado en cuenta lo establecido en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia. Ver Corte I.D.H. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 y Corte IDH Resolución de 19 de enero de 2009 *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto a las supuestas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la familia Gonzáles.

2. Declarar inadmisibile el presente caso en cuanto a la indemnización por la detención preventiva de Olimpiades y Luis Guillermo Gonzáles y en cuanto a la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 10 de la Convención Americana.

3. Notificar a las partes.

4. Continuar el análisis de fondo y,

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 19 días del mes de octubre de 2011.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, María Silvia Guillérn, miembros de la CIDH.